



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 30/19

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Noelia Melina GALERA, Guillermo F. RUIZ ALVELDA y Marcela C. PAURA en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Víctima con asiento en las provincias de Chubut, Jujuy, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CONCURSOS Nros. 164, 165, 166 y 167, MPD)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Noelia Melina GALERA:

Impugnó la corrección de su examen oral con el objetivo de “poner en evidencia que la evaluación ha sido fijada sobre parámetros de carácter absolutamente subjetivos pues no se han valorado de manera suficiente las distintas argumentaciones que utilicé en mi examen para justificar la postura que sostuve y la correspondiente solución del caso”.

En tal sentido, señaló sobre la extensión de su examen que ha advertido respecto de correcciones anteriores que “se evalúa positivamente la formulación de estrategias que no cuenten con excesiva longitud, puesto que la fuerza de las ideas, en una presentación medianamente breve, impacta sin lugar a dudas con mayor fuerza que en un extenso fárrago que obtenga como único resultado agotar el ánimo de los miembros del tribunal”.

Asimismo, advirtió que no fueron valorados por el Jurado de Concurso varios de sus planteos. En ese andarivel, sostuvo que refirió “como ningún otro postulante”, que su asistida tenía derecho a recurrir “la sentencia en crisis” con invocación de los arts. 18, 8.1 y 25 CADH, 14 PIDCyP “y particularmente en el art. 27 inc. E de la ley 26.061” dado que se trataba de una víctima menor de edad, agregando que el Estado tenía una obligación de actuar con debida diligencia “pues Azul es menor de edad, mujer y se encuentra en situación de vulnerabilidad”. También se habría soslayado su referencia a que la decisión impugnada afectó el derecho a ser oído de su representada y a la importancia de que no se la revictimizara. La declaración de inconstitucionalidad del art. 347 del CPPF también habría sido objetada sin que el Jurado hubiese reparado en su doble fundamentación y se comparó con la evaluación del postulante Pereyra sobre el punto.

Discrepó también con el “escaso desarrollo” con el que el Jurado calificó su presentación como querellante, al decir que fue “la única

concursante que efectuó un análisis de los artículos en pugna para convalidar la presentación de Azul como querellante sin un representante legal, por ser menor de edad”.

Afirmó que “en ningún momento pasé por alto que estábamos en la audiencia de formalización de cargos, punto límite para constituirnos en querellantes” por lo que solicitó que se revoque la decisión impugnada y que se le conceda un tiempo prudencial para formular cargos”, lo que tampoco habría sido ponderado.

Por último, puntualizó que no se tuvo en cuenta que solicitó que no se modifiquen las medidas de protección adoptadas respecto de la niña y que hizo reserva del caso federal.

Por todo lo expuesto, consideró que “los integrantes del Jurado evaluaron de manera superficial mi exposición y sin la intensidad que hubiera correspondido en atención a la importancia del acto para el que se los convocara” y que “debieron haber realizado una justificación mayor de cada una de las afirmaciones vertidas en la corrección para poder haber arribado a la calificación que finalmente se me asignara”. En definitiva, consideró arbitraria su corrección “toda vez que no se expresaron siquiera mínimamente y como hubiera correspondido, las razones que ameritaron la calificación asignada a mi ponencia”.

Impugnación del postulante Guillermo F.

RUIZ ALVELDA:

Invocó la causal de arbitrariedad manifiesta sobre la que sustentó los motivos de sus agravios contra la corrección de la oposición oral. En tal sentido señaló que el Jurado en su devolución expresó que no mencionó normativa aplicable sin reparar en que habría “nombrado los arts. 345 en función del 353 del CPPF en cuanto a la apelación del Ministerio Fiscal y en lo que hace a la posibilidad de adhesión a dicho recurso... también la ratificación de vigencia del art. 347 (CPPF)”, así como el art. 72 del Código Penal, en cuanto a la correcta instancia de la acción por parte del fiscal “en defecto de haberlo hecho la víctima”.

Asimismo, refiere que el Jurado alude que no habría nombrado las normas “atinentes a la justificación de la oportunidad del comparendo, tratándose de la audiencia (celebrada sin presencia del Defensor) de petición de Acusación por parte del Ministerio Fiscal, siendo que la premura y urgencia por ser necesaria la rápida intervención como querellante y la constitución previa como tal el argumento esencial explicitado a la representada a los fines de que tenga protagonismo –por mi intermedio- en la sustanciación de la Revisión, que es la única posible para evitar que se ratifique la vigencia del fallo recurrido (por los motivos expuestos por mí en el desarrollo del caso). Ello no amerita en el contexto descalificación o crítica ya que –como dijera- ha sido materia



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

constante de mi consejo profesional... instándola a que la pronta actuación era esencial para evitar dicho objeto... explicándole que era la oportunidad procesal adecuada”.

Por todo ello, solicitó un nuevo análisis y reevaluación “conforme a las pautas aquí desarrolladas”.

Impugnación de la postulante Marcela C.

PAURA:

Disintió con la evaluación de sus antecedentes y cuestionó la valoración realizada por este Tribunal respecto de su oposición oral por entender que existía arbitrariedad en ella.

Respecto del subinciso a)1 de sus antecedentes solicitó que se eleve el puntaje de 15 unidades que recibiera en tanto “llevó 18 (dieciocho) años consecutivos prestando funciones en el Poder Judicial de la Nación, siempre en el fuero criminal y correccional federal, con más de 12 (doce) años en el cargo de Prosecretaria administrativa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 8, percibiendo desde el año 2017 un plus de haberes por el reescalafonamiento con el cargo equiparable a Prosecretaria Jefe por superar los 10 (diez) años de antigüedad en este cargo”. Asimismo, destacó que previo a su designación “ingresé como meritoria en el Poder Judicial de la Nación en el mes de marzo de 2001, transcurriendo 2 (dos) años hasta mi primer nombramiento, en el año 2003; no existiendo, por aquellos años, registro alguno de meritorios, con excepción de las tareas que quedan asentadas en los libros de entradas y salidas de la judicatura, los cargos de los escritos, notas incorporadas en los expedientes, entre otros”, ofreciendo prueba testimonial para acreditar tales extremos.

En relación con el subinciso a)3, señaló que poseía “basta experiencia en la coordinación de equipos, y he colaborado con el tribunal en la instrucción de numerosas causas complejas conforme al CPPN, desarrollo de medidas de investigación, redacción de resoluciones, autos de procesamiento, prisiones preventivas, autos de elevación a juicio, sobreseimiento, faltas de mérito, excarcelaciones, exenciones de prisión, resolución de excepciones –entre muchos otros planteos- en causas complejas y con respecto a una multiplicidad de delitos”, haciendo mención de aquellas causas que consideraba relevantes. Ofreció que se consulte al titular del tribunal donde se desempeña a fin de constatar dicha actividad.

Asimismo consideró que su especialidad y formación académica resultaba específica para el cargo que se concursaba, razón por la cual correspondía “la evaluación de puntos adicionales por especialización funcional y profesional con relación a la vacante a cubrir”. Comparó su situación con otros postulantes para fundar su petición “por cuanto no hallo mayores diferencias en mis antecedentes de función, antigüedad laboral, continuidad, y especialización profesional, con los antecedentes

de quienes **fueron calificados con gran diferencia**, y advierto aún en las calificaciones que me han superado por algunos puntos que me encuentro en mejor posición”.

Luego criticó, respecto del inciso b), la calificación que se le otorgó en virtud de los antecedentes declarados y acreditados (Especialización en Derecho Penal de la UBA, y dos diplomaturas con orientación en Derecho Penal de la Universidad de San Isidro), arguyendo que la misma calificación (6 puntos) recibió el postulante Pereyra pese a que solo había acreditado la Especialización en Administración de Justicia, “no directamente vinculada con la especialidad del cargo a concursar”.

También discrepó con la puntuación asignada en el inciso c). Arguyó que se había configurado el supuesto de arbitrariedad manifiesta toda vez que había cursado y aprobado la totalidad de la carrera de Especialización en Magistratura de la Escuela del Servicio de Justicia, para la que había presentado su proyecto de tesis en el año 2018, “omitiendo considerarse como antecedente relevante para el presente concurso, conforme lo establece la Resolución n° 1676 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de fecha 13 de septiembre de 2013, suscripta por el entonces Ministerio de Justicia Dr. Julio Alak”.

Aquí también comparó el puntaje recibido con el percibido por la postulante Galera, señalando que se le asignaron a la nombrada 6,6 puntos por haber cursado una Maestría en Derechos Humanos de la Universidad de Tres de Febrero, mientras que la quejosa recibió en el rubro 0,85 puntos. Destacó que la falta de evaluación de su tesis por razones de desfinanciamiento de la carrera no podía implicar un perjuicio para ella, en tanto ello resultaba ajeno a su alcance.

A continuación se refirió al inciso d), donde no se otorgó puntaje, pese a haber acreditado “que formó parte del Comité de Redacción de la Revista de Derecho Penal y Criminología de la Editorial La Ley – Thomson Reuters, en la cual participó activamente en el aporte, redacción de trabajos y correcciones de artículos de doctrina a publicar, desde el mes de octubre de 2015 hasta la actualidad”. Solicitó la reconsideración de este ítem.

Culminó este apartado de su impugnación solicitando el incremento del puntaje recibido en el marco del inciso e) en tanto había “acreditado las publicaciones de artículos de mi exclusiva autoría”, considerando escaso el otorgado por el Tribunal.

A renglón seguido expuso sus cuestionamientos respecto de la evaluación efectuada sobre su oposición oral. Señaló que en este punto, resultaba “más complicada para mi reclamo, más que nada, debido a las imposibilidades materiales que se suscitan a la hora de la reconstrucción del acto. No obstante, porque estoy



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

segura de cuáles fueron mis manifestaciones en la oposición oral, también me veré obligada a recurrir el dictamen del distinguido Jurado en este aspecto, y apelando a que el recuerdo colectivo, sumado a los apuntes que el Jurado y quien suscribe hayamos podido guardar, logre determinar cuáles fueron mis manifestaciones en dicha oportunidad. No creo que haya sido erróneamente calificada; por el contrario. Ocurre que al leer el dictamen del Jurado, no advierto algunas circunstancias que manifesté en el momento de ser evaluada”.

Entendió que “sólo se consignaron en el acta parte de los planteos y de la totalidad de las alternativas y estrategias de defensa de la víctima efectuadas”.

Recordó que “me explayé excesivamente sobre los hechos y la dogmática del caso, lo cual no me permitió llegar a tiempo a formular la reserva del caso federal, ni el petitorio donde solicitaría expresamente ser tenida por querellante autónoma”.

Consideró que la calificación debía ser revisada “ya que, más allá de no haber llegado a formular la petición expresamente, lo cierto es que indiqué la calidad en que se presentaban las víctimas; por lo que, en caso de no resultar viable la impugnación articulada, podría continuar impulsando la acción penal como querellante autónomo, en los términos del art. 87 del CPPF”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Noelia Melina GALERA:

A pesar de lo sostenido por la impugnante sobre el punto, sus agravios reposan en una valoración subjetiva de su examen, por lo que, se anticipa, serán rechazados.

En cuanto a la extensión de su presentación cabe señalar que, aunque es muy probable que un tratamiento exhaustivo de las problemáticas que el caso ofrecía hubiese requerido el agotamiento de los quince minutos concedidos al efecto, es cierto que las particularidades del caso permitían el desarrollo de éstas en un plazo algo menor. Prueba de ello es que la postulante –como se señaló– prescindió de la mitad del tiempo concedido no obstante lo cual alcanzó la calificación mínima de aprobación; mas ello, sobre la base del contenido de lo expresado en relación con el tiempo que dejó de usar, y no meramente por lo breve de su exposición. Esto es así independientemente de lo que hubiesen considerado al respecto otros Jurados en otros concursos –lo cual tampoco precisa–.

En efecto, a pesar de las críticas articuladas, habrá advertido la impugnante de la lectura de otras evaluaciones y sus impugnaciones que los dictámenes de corrección no pretenden exponer un minucioso detalle de cada planteo que los postulantes refieren sino que, en prieta síntesis, se consigna una justificación

razonada (y razonable) de la calificación que, luego de la deliberación correspondiente, el Jurado acuerda, lo que no significa que no se tuvieran en cuenta o se hubiesen soslayado ciertos planteos o pasajes de la alocución que no fueran allí consignados. Por el contrario, la calificación surge de una ponderación global del contenido de su pronunciamiento así como de la calidad expositiva evidenciada y demás cuestiones presenciales que hacen a esta etapa de evaluación.

Por ello, la comparación parcial que ha propuesto respecto de los aislados pasajes que menciona en relación con las evaluaciones de los postulantes Pereyra y Casabella, deviene impertinente para cuestionar la calificación asignada en cada caso que, como se dijo, comprende una ponderación integral de cada examen.

Por lo demás, no se hizo cargo la impugnante de refutar las críticas volcadas en su devolución que también conforman la nota final otorgada. Afirma la postulante que justificó el derecho a recurrir la sentencia en crisis lo cual no estaba controvertido toda vez que, aunque no se trata de una sentencia propiamente dicha, se valoró “adecuadamente” la justificación de su participación en representación de “la víctima” y que cuestionó la resolución del juez, lo que era esperable. Sostiene que “en ningún momento pasó por alto que estábamos en la audiencia de formalización de cargos, punto límite para constituirnos como querellantes”. Ahora bien, aunque la audiencia a la que no había asistido la víctima por falta de notificación era la de control de la acusación (art. 279 CPPF) y no la de su formalización (258 CPPF), y por ello se trataba del “punto límite” enunciado, nada dijo de la falta de notificación a la víctima, motivo sobre que debió sustentar la justificación para ser tenido por parte más allá de concluido ese acto. Tampoco se detuvo a analizar si la decisión de oficio tomada por el juez de revisión de la etapa intermedia se encuentra contemplada normativamente por el código o se trataba de una intromisión indebida que compromete el principio acusatorio. En fin, existían distintas cuestiones sustanciales que fueron omitidas y que pudieron ser abordadas de haber utilizado los quince minutos concedidos, lo que, a criterio de este Jurado, justifica la calificación asignada.

Tratamiento de la impugnación del postulante Guillermo F. RUIZ ALVELDA:

La presente impugnación también habrá de ser rechazada. En efecto, el impugnante pretende objetar la carencia de citas normativas señalada por el Jurado en su devolución con la mención de los arts. 345, 353 y 347 del CPPF, así como la del art. 72 del CP. Las primeras dos normas son las que responden a la ubicación procesal de la etapa en la que debía formular sus pretensiones. Independientemente de que el postulante encauzó sus alegaciones a través de un hipotético asesoramiento con la víctima menor de edad, por fuera de la consigna que establecía “Funde



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

su legitimaci\xf3n procesal para presentarse en esta etapa [audiencia de apelaci\xf3n] y, suponiendo que se lo tiene por parte, argumente lo que considere conveniente...”, las normas invocadas son las que el caso evidenciaba, impl\xf3citamente, como en el caso de los arts. 345 y 353 correctamente invocados, o expl\xf3citamente como en el del art. 347 aludido.

Ello no obstante, el defecto indicado hace referencia a la falta de justificaci\xf3n normativa de la calidad de v\xedctima, de sus derechos, de la posibilidad de constituirse en querellante y, eventualmente, de seguir la acci\xf3n de forma aut\xf3noma, etc. No se hizo menci\xf3n, incluso, de la ley 27.372.

El punto 2) de la presentaci\xf3n tra\xedda a estudio confirma el señalamiento efectuado adem\xads de poner de resalto que durante su exposici\xf3n dio por sentado que su presentaci\xf3n era “tempestiva” sin hacer referencia concreta al motivo de tal afirmaci\xf3n, m\xfas all\xed de la imprecisa referencia a que la audiencia de “petici\xf3n de Acusaci\xf3n” se hab\xeda celebrado sin presencia “del Defensor”.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de la postulante Marcela C. PAURA:

Adelanta este Jurado que las cr\xf3ticas relacionadas con los puntajes recibidos en el marco de la evaluaci\xf3n de antecedentes no tendr\xan acogida favorable.

Con relaci\xf3n a las quejas introducidas en punto al inciso a)1 es dable señalar que la puntuaci\xf3n otorgada resulta el m\xf3ximo previsto reglamentariamente para la categor\xf3a que desempe\u00f1a la postulante.

Conforme se desprende de las pautas aritm\xe9ticas aprobadas, se han establecido rangos de puntaje para las distintas categor\xf3as que componen el escalaf\xf3n del personal que se desempe\u00f1a en la administraci\xf3n de justicia. Ello, obvio resulta, a mayor jerarqu\xf3a y responsabilidad, mayor es el rango de puntaje a considerar para la asignaci\xf3n. En el caso de la quejosa que obtuvo 15 puntos en el rubro (que abarca de 12 a 15 puntos), proceder a su incremento implicar\xf3a reconocerle una situaci\xf3n de revista que no resulta adecuada por cuanto estar\xf3a reflejando una posici\xf3n jerarqu\xfica que posee.

De similar modo, resulta claro el reglamento de aplicaci\xf3n, al momento de instituir el puntaje correspondiente a la especializaci\xf3n funcional o profesional, cuando señala que de los 15 puntos posibles a ser otorgados, 10 deber\xfan estar vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la funci\xf3n que se evaluara en relaci\xf3n con la vacante a cubrir. En el caso de la postulante Paura, no se re\xfanen ninguno de los dos requisitos, en tanto su desempe\u00f1o transcurri\u00f3 y transcurre en un tribunal. Ello as\xed, aqu\xed tambi\xe9n ha obtenido el m\xf3ximo del puntaje al que pod\xf3a acceder.

Es dable recordar que tambi\xe9n se encuentra previsto el modo en que tal extremo (ejercicio efectivo de la defensa) debe ser acreditado

(acompañando copias de escritos o sentencias de las que surja su intervención), puntos que tampoco pueden ser cumplidos por la peticionante, atento el desarrollo habitual de sus actividades.

Respecto de aquellas personas con las que se compara en el rubro la diferencia radica, precisamente, en la acreditación que efectuaron respecto de la tarea realizada.

Por lo que corresponde a los incisos b) y c), surge claro que los antecedentes a ser valorados en uno y otro, resultan perfectamente delimitados. En el primer inciso, se han incluido aquellos títulos de especialización que contando con la correspondiente acreditación de la CONEAU, se encontraran finalizados y con títulos expedidos. Mientras que en el restante inciso se han computado aquellos que no estuvieran incluidos en la pauta anteriormente citada, sea por no encontrarse terminados, o por no contar con la acreditación pertinente.

Excepción de ello, ha hecho este Tribunal respecto de la Especialización en Magistratura de la Escuela del Servicio de Justicia, la que a través de la resolución DGN N° 1184/13, fue especialmente valorada.

En el supuesto de estos incisos el Jurado no ha hecho más que enmarcar los estudios declarados por la postulante en el contexto de los criterios dispuestos reglamentariamente con las aclaraciones que fueron señaladas en el acta de evaluación de antecedentes donde fueron consignados los distintos aspectos que fueron considerados por el Tribunal en aquella oportunidad y que fueron aplicados a todos los postulantes en igual modo.

En cuanto a la queja introducida relacionada con el inciso d) no se advierte, tal como sucedió al momento de evaluarse el antecedente declarado por la postulante, su pertinencia para ser incorporado en dicho ítem, extremo que tampoco se ha ventilado en la impugnación que aquí se contesta.

Las publicaciones acreditadas fueron puntuadas en un todo de acuerdo con las pautas establecidas, no observándose mérito que lleve a su modificación.

Ahora bien, con referencia a su examen oral, es dable puntualizar que asistía a la quejosa la posibilidad de solicitar por medio de correo electrónico, las transcripciones de los exámenes orales rendidos (conf. art. 51 del reglamento de aplicación), tornándose inadecuada la observación realizada en torno a la dificultad de reconstruir dicha instancia del trámite del concurso.

Por otro lado, en cuanto al detalle que faltaría en el dictamen de evaluación de la oposición oral, es del caso destacar que el mismo resulta sólo una prieta síntesis de las cuestiones ventiladas en el marco del examen, y no de su



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

minuciosa transcripción. En tal sentido, debe reparar la concursante que allí se exponen aquellas cuestiones sustanciales que, a criterio de este Tribunal, merecen ser mencionadas en tanto se encuentran relacionadas directamente con la calificación otorgada.

De igual modo, no debe perderse de vista que tratándose –como es– de un examen técnico, era esperable que se ventilaran todas aquellas cuestiones que resultaban de interés para los intereses que le tocaba representar. En el caso debía hacerlo de manera formal, por lo que la indicación de lo que habría hecho en caso de haber contado con mayor tiempo, no puede suplir aquello que no fue expuesto en su oportunidad.

En cuanto al carácter en que se presentó en el marco del examen, es dable señalar que, como reconoce en su presentación, no alcanzó a solicitar su constitución como querellante, extremo de suma relevancia ya que, según ahora advierte, le hubiera permitido continuar en el proceso aun autónomamente.

Por todo ello, no se hará lugar a la queja.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes Noelia GALERA, Guillermo F. RUIZ ALVELDA y Marcela C. PAURA.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

USO OFICIAL

Ricardo A. RICHIELLO
Presidente

Damián R. MUÑOZ

Cecilia DURAND

Sebastián Noé ALFANO

Patricia LLERENA

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)